

Santiago, miércoles veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes y conforme a corrección de la demanda de fojas 112 a 115, comparece Gerardo Parra Herrera, abogado en representación de la empresa **IMPORTADORA RM S.A.**, quien deduce acción de impugnación en los términos del artículo 24 N°1 del a Ley N°19.886, contra de los actos de Evaluación y contra de la Resolución Exenta N°6592 de fecha 28 de octubre de 2024, que adjudicó en favor de la empresa **Reutter S.A.**, el proceso licitatorio denominado “*Apósito Absorbente de Espuma de Poliuretano no Adhesiva, Atraumatica, Hidrofílica 10A12X10A12CM (1000020088)*” 621-648-LR24, convocada por la **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD (CENABAST)**, por estimar que el acto administrativo es ilegal y arbitrario al contener errores en la evaluación de las ofertas.

Expone que el proceso licitatorio fue publicado el 7 de agosto de 2024, conforme a las Bases Administrativas y Técnicas Tipo, aprobadas mediante Resolución Afecta N°87 de 23 de marzo de 2022 y Resolución Exenta N°4142 de 10 de octubre de 2023, recibándose 10 ofertas válidamente admitidas, cuyo acto de apertura se efectuó el 9 de septiembre de 2024.

Posteriormente, se realizaron aclaraciones a distintos oferentes los días 25 y 26 de septiembre, para subsanar antecedentes de admisibilidad y evaluación y con fecha 30 de septiembre de 2024, la Comisión Evaluadora emitió el Acta de Evaluación, donde la oferta de IMPORTADORA RM S.A. fue calificada con puntaje “0” en el subcriterio “Certificado de Libre Venta”, comprendido dentro del criterio de evaluación “Certificaciones”.

Que, el 30 de octubre de 2024, mediante Resolución Exenta N°6592, la entidad licitante adjudicó el proceso a Reutter S.A., sin otorgar puntaje alguno a la oferta de la actora en el referido subcriterio.

Sostiene la demandante que su oferta cumplió plenamente con los requisitos exigidos en el punto VI, numeral 1.4 (“Dispositivos Médicos”) y en el punto VII, numeral 2.5 (“Factores y Subfactores de Evaluación”) de las Bases Administrativas Tipo aprobadas por la Resolución Afecta N°87/2022.

En particular, el requisito N°7 de dichas bases exigía que los proponentes acompañaran alguna de las siguientes certificaciones: Certificado de la

Directiva 93/42/EEC o norma que la sustituya; Certificado de la Directiva 98/79/CE para reactivos de diagnóstico; Certificado de Libre Venta emitido por la FDA o que indique marcado CE.

Agrega que, en cumplimiento de ello, IMPORTADORA RM S.A. adjuntó el documento denominado “2_SLK_ISO_FSC_FDA”, que incluye: Certificado FDA de Libre Venta, emitido por *SLK Medical Material (Tianchang) Co., Ltd.*, verificable en línea mediante la plataforma oficial de la FDA; Certificado de Exportación N°20230063, del mismo fabricante, fechado el 28 de julio de 2023 y Certificado ISO 13485:2016, emitido por *SGS United Kingdom Ltd.*, debidamente legalizado.

Señala que dicha documentación se encontraba notarialmente certificada y apostillada en Hong Kong, conforme a la Convención de La Haya, constituyendo por tanto prueba suficiente del cumplimiento del requisito exigido.

Pese a ello, indica que la Comisión Evaluadora asignó puntaje 0 (cero) a la oferta de la actora en el subcriterio “Certificados”, sin exponer fundamento ni observación alguna en el Acta de Evaluación, infringiendo así el deber de fundamentación de los actos administrativos, consagrado en los artículos 11 y 41 del Decreto Supremo N°250/2004, Reglamento de la Ley N°19.886.

En segundo término, alega que la empresa Reutter S.A., adjudicataria del proceso, acompañó documentación de naturaleza similar, consistente en el archivo: “CE_MDR_Winner_Medical_legalizado_vence_09-julio-2028”, también emitido en China y con apostilla. Sin embargo, sí obtuvo la totalidad del puntaje en el mismo subcriterio.

Que, este trato dispar, sin que existiera motivación técnica diferenciadora, constituye una infracción al principio de igualdad de los oferentes, reconocido en el artículo 20 inciso 3° del Reglamento de la Ley N°19.886, y al principio de imparcialidad administrativa del artículo 11 de la Ley N°19.880.

Por tanto, señala que al aplicar un criterio más severo solo respecto de IMPORTADORA RM, sin justificación ni razonamiento técnico, se vulneró la igualdad y la uniformidad de trato que deben presidir las licitaciones públicas.

Agrega en su demanda, que ni el Acta de Evaluación ni la Resolución Exenta N°6592, contienen explicación alguna sobre los motivos por los cuales su oferta fue calificada con “0” puntos. Del mismo modo, que la Resolución

Exenta N°7574, de 9 de diciembre de 2024, que resolvió el recurso de reposición presentado ante CENABAST, se limita a reproducir antecedentes y descripciones formales del proceso, sin analizar los documentos acompañados ni justificar la negativa a otorgar puntaje en el criterio discutido

Por tales razones, la actora estima que la adjudicación cuestionada incurre en error de evaluación y vicio de motivación, lo que genera una alteración del resultado final del proceso licitatorio y vulnera los principios de igualdad, imparcialidad, probidad y transparencia.

Por tanto, solicita, declarar ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°6592 de fecha 28 de octubre de 2024, que adjudicó el proceso licitatorio ID 621-648-LR24, dejando sin efecto dicho acto administrativo y retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación, a fin de que se asigne correctamente el puntaje correspondiente al subcriterio “Certificaciones”, numeral 2.5 de las Bases aprobadas por Resolución Afecta N°87 de 23 de marzo de 2022, con expresa condena en costas a la demandada.

A fojas 116 y 117 se pidió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 122 comparece don Javier José María Verdugo Voss, abogado, en representación convencional de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), RUT N°61.608.700-2, quien evacúa el informe solicitado.

El plazo de presentación de ofertas venció el **6 de septiembre de 2024**, registrándose **nueve oferentes** válidamente inscritos: B. Braun Medical SpA, Cegasurgical SpA, Sociedad Comercial BJ SpA, Convatec Chile S.A., Flexing Chile SpA, Global Healthcare Chile L.P., Importadora RM S.A., Comercial Meditex SpA (con dos ofertas) y Reutter S.A.

Señala a modo de contexto que la Comisión Evaluadora emitió el Acta de Evaluación de fecha 30 de septiembre de 2024, y la Comisión de Adquisiciones, en su Sesión Ordinaria N°2173, de 10 de octubre de 2024, aprobó la adjudicación a Reutter S.A., decisión formalizada mediante Resolución Exenta N°6592, de 28 de octubre de 2024

Que, con posterioridad, la demandante interpuso recurso de reposición (INC-986255-C9H2L7) en contra de dicha resolución, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N°7574, de 9 de diciembre de 2024, confirmando la legalidad de la evaluación realizada

En cuanto a las alegaciones interpuestas, indica que la actora sostiene que adjuntó en su oferta el documento denominado “2_SLK_ISO_FSC_FDA”, que incluye Listing of FDA Registration for Fiscal Year 2024 de SLK Medical Material (Tianchang) Co., Ltd; Certificate for Exportation of Medical Products N°H202300635, de fecha 28 de julio de 2023; y Certificado ISO 13485:2016 emitido por SGS United Kingdom Ltd.

Afirma que dichos antecedentes acreditan el cumplimiento del requisito N°7 de las Bases (Capítulo VI, numeral 1.4, “Certificaciones”), razón por la cual debió habersele otorgado 13 puntos en el subcriterio respectivo.

Al respecto señala que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el acto impugnado.

En primer lugar, CENABAST aclara que la posibilidad de formular reparos o solicitar aclaraciones a los oferentes se restringe exclusivamente a la etapa de admisibilidad, según el Capítulo VII de las Bases Administrativas Tipo, por lo que no procede durante la etapa de evaluación técnica. Pretender que la Comisión consultara nuevamente a la oferente vulneraría el principio de igualdad, beneficiándola indebidamente respecto de los demás participantes

Respecto a la evaluación del documento “2_SLK_ISO_FSC_FDA”, el Departamento de Gestión Técnica y Calidad analizó los tres documentos contenidos en dicho archivo, concluyendo que ninguno cumple los requisitos establecidos en el numeral 7 del criterio “Certificaciones”:

- El Listing of FDA Registration corresponde a un registro de establecimiento, no al “Certificate of Foreign Government (CFG)” exigido por las Bases. El primero acredita inscripción ante la FDA, mientras el segundo certifica cumplimiento para exportación; ambos son distintos e no intercambiables.
- El Certificate for Exportation of Medical Products emitido en China no figura entre los documentos válidos para evaluación.
- El Certificado ISO 13485:2016, aunque vigente, tampoco corresponde a los certificados aceptados para acreditar cumplimiento del subcriterio

Por tanto, señala que, de acuerdo con el Capítulo VIII, numeral 2.5 de las Bases, correspondía asignar puntaje 0 en el criterio “Certificaciones”.

Agrega que actuó en plena observancia del artículo 10 de la Ley N°19.886, que ordena ejecutar los procesos de licitación “con estricta sujeción

a las bases administrativas y técnicas”. La demandante no acreditó los documentos exigidos, por lo que la evaluación negativa fue correcta.

Sostiene que tanto el Acta de Evaluación, la Resolución Exenta N°6592 y la Resolución Exenta N°7574 contienen los antecedentes y fundamentos técnicos suficientes que permiten conocer el motivo de la decisión, cumpliéndose los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. Además, los mismos argumentos fueron explicados a la actora en los reclamos administrativos INC-984515 y INC-986255, de octubre y noviembre de 2024.

Por tanto, solicita tener por evacuado informe requerido, rechazar la acción de impugnación interpuesta, por los argumentos señalados, con expresa condenación en costas.

A fojas 456 se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 462, consta Acta de Conciliación de fecha 11 de marzo de 2025, mediante la cual las partes no llegaron a acuerdo, por lo que se declaró frustrada para todos los efectos legales.

A fojas 464, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la evaluación de la oferta técnica de la actora en el subfactor “Certificados” se ajustó a lo dispuesto en el punto 2.5 de las Bases de Licitación.

2.- Si la evaluación de la oferta técnica de la adjudicataria en el subfactor “Certificados” se ajustó a lo dispuesto en el punto 2.5 de las Bases de Licitación.

3.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°6592 de fecha 28 de octubre de 2024, que adjudicó la licitación materia de autos.”

A fojas 562 se tuvo por acompañados los documentos presentados por la parte demandante y por reiterados los presentados a fojas 1 y siguientes.

A fojas 571, se tuvo por acompañados documentos presentados por la demandante.

A fojas 592, se tiene por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 23 de junio de 2025, escrita a fojas 583 y siguientes, transcrita por el receptor judicial don Pablo Vivanco Luengo.

A fojas 593, se tiene por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 25 de junio de 2025, escrita a fojas 589 y siguientes, transcrita por el receptor judicial don Carlos Silva Bachmann.

A fojas 600 se certificó que se encuentra certificado el término probatorio vencido.

A fojas 603, el Tribunal decreta medida para mejor resolver, descargar del portal www.mercadopublico.cl, documento que se indica, el que fue agregado al proceso a fojas 604 y siguientes-

A fojas 611, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL FONDO.

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en la parte expositiva, la controversia consiste en determinar si, en el procedimiento de licitación pública ID 621-648-LR24, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al asignar puntaje 0 a la oferta de la empresa demandante en el subcriterio “Certificados”, perteneciente al criterio técnico “Certificaciones”; y si dicha decisión afectó la igualdad entre oferentes o se apartó del principio de estricta sujeción a las bases.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, es preciso dejar establecidos los siguientes hechos esenciales y no controvertidos:

1. Que, mediante Resolución Afecta N°087, *de* 23 de marzo de 2022, de CENABAST, se aprueban las bases administrativas y técnicas tipo, por las que se regirán los procesos de licitación para la adquisición de productos farmacéuticos, cosméticos, alimentos de uso médico, pesticidas, desinfectantes, dispositivos médicos e insumos destinados al ejercicio de acciones de salud. Dicha resolución ha sido modificada en lo que indican, por las Resoluciones Afectas N°259 de 2022 y N°065, de 2024, ambas de CENABAST, que rolan a fojas 146 a 221.

2. Que, mediante las Resoluciones Exentas N°4142, N°4391 y N°5067, todas 2023; N°546, N°1451, N°3288, N°3697 y N°3965, todas del año 2024; de CENABAST, se realiza llamado a licitación pública para la adquisición de los productos que en ellas se indica, para el Sistema Nacional de Servicios de Salud y entidades adscritas a él. Dichas resoluciones fueron publicadas en el Sistema de Información de Compras y Contrataciones Públicas —www.mercadopublico.cl—, en el ID 621-648-LR24, dando inicio formal al procedimiento licitatorio materia de autos; documentación que rola en autos a fojas 226 a 260 y cuya vigencia no fue cuestionada por las partes.
3. Que, con igual fecha señalada en el numeral anterior, se publica en el Sistema de Información un documento denominado “*Aclaratoria Cap VI 1.4 req 4 Letra a y Anexo N°8-13-14.pdf*”, modificando aspectos administrativos del procedimiento de adquisición citado, la cual rola a fojas 263 a 264.
4. Que, se publicó en el Sistema de Información, ID 621-648-LR24, el Anexo 2 B, “Ficha técnica para dispositivos médicos e insumos”, que rola a fojas 261 de autos.
5. Que, conforme a lo establecido en las referidas Bases citadas precedentemente, la Comisión Evaluadora debía revisar las ofertas conforme a los criterios contenidos en el punto VI “De la apertura técnica y económica de las ofertas”, numeral 1.4 “Dispositivos Médicos”, y en el numeral 2.5 del Capítulo VII, que regulan el criterio técnico denominado “Certificaciones”, dentro del cual se incorpora el subcriterio “Certificados”, cuyo puntaje máximo asciende a 13 puntos. Para dicho subcriterio, las Bases exigieron expresamente acompañar:(a) Certificado conforme a la Directiva 93/42/EEC (o normativa que la reemplace) ;(b) Certificado conforme a la Directiva 98/79/CE; o(c) Certificado de Libre Venta emitido por la FDA (CFG) o documento que acreditara marcado CE.
6. Que, dentro del plazo previsto, se recibieron diversas ofertas técnicas y económicas, entre ellas las correspondientes a **IMPORTADORA RM S.A.** y **REUTTER S.A.**
7. Que, de acuerdo con el Acta de Evaluación, de fecha 30 de septiembre de 2024, la Comisión Evaluadora verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedió a asignar puntajes consignado, en lo que a

esta causa interesa, que IMPORTADORA RM S.A. obtuvo 0 puntos en el subcriterio “Certificado de libre venta” del criterio “Certificaciones”, mientras que REUTTER S.A. obtuvo puntaje completo al haber acompañado documentación evaluada como conforme. El Acta rola en autos como antecedente público y fue debidamente notificada a través de la plataforma Mercado Público.

Proveedor	ANTECEDENTES TÉCNICOS						TOTAL PRELIMINAR EVALUACION
	CUMPLE REQ.FORMALES TÉCNICOS	CERTIFICADO DE LIBRE VENTA	Certif rev antecedentes	INSCRIP VOLUNTARIA ISP	ANT.TEC. EXPERIENCIA DE USO	TOTAL ANT. TÉCNICOS	
REUTTER S.A.	1	13	0	3	15	32,00	70,08
CEGASURGICAL SPA	0	13	0	3	15	31,00	70,00
FLEXING CHILE SPA	1	0	0	3	0	4,00	69,00
IMPORTADORA RM S.A.	1	0	0	3	15	19,00	66,04
COMERCIAL.MEDITEX SPA OFERTA 2	1	13	0	3	15	32,00	65,25
COMERCIAL.MEDITEX SPA OFERTA 1	1	0	0	3	15	19,00	38,46
CONVATEC CHILE S.A.	0	13	0	3	0	16,00	24,44

8. Que, con fecha 28 de octubre de 2024, mediante Resolución Exenta N°6592, CENABAST resolvió adjudicar la licitación pública ID 621-648-LR24 en favor de REUTTER S.A., por haber obtenido el mayor puntaje total conforme a la pauta de evaluación. La resolución consignó la ponderación obtenida por cada oferente e indicó que la adjudicación se efectuaba conforme al mérito de los antecedentes y a la estricta sujeción a las Bases del proceso. Dicha Resolución se encuentra publicada en la plataforma Mercado Público, rola a fojas pertinentes del expediente y no existe controversia respecto de su existencia ni de su publicación.

RESUELVO:

1. DECLÁRESE INADMISIBLE, la (s) oferta (s) invalidada (s), según lo señalado en el considerando N° 3, que se dan por expresamente reproducidas.

2.ADJUDÍCASE el producto que se indica al proveedor por la cantidad, precio y fundamento que a continuación se señala(n):

ID MERCADO PÚBLICO	621-648-LR24						
BASES	087D						
SOLICITUD DE PEDIDO	1000020088						
PRODUCTO	APOSITO ABSORBENTE DE ESPUMA DE POLIURETANO NO ADHESIVA, ATRAUMATICA, HIDROFILICA, 10 A 12 X 10 A 12 CM, MINIMO DOS CAPAS: CAPA O PELICULA DE POLIURETANO COBERTORA SIN ADHESIVOS SIN ADITIVOS, ELASTICA, TRANSPIRABLE (PERMITE EL PASO DELAIRE) Y CAPA DE ESPUMA DE POLIURETANO BLANDA ABSORBENTE. DESECHABLE, ESTERIL, LIBRE DE LATEX. ROTULO DEBE SEÑALAR ESTERIL, DESECHABLE. CARACTERISTICA LIBRE DE LATEX RESPALDADO EN ROTULO DE ORIGEN O EN CERTIFICADO EMITIDO POR EL FABRICANTE. ENVASE INDIVIDUAL ESTERILRESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE LA INVIOLABILIDAD DEL CONTENIDO. UNIDAD DE DESPACHO EN CAJA MAXIMO 1000 UNIDADES. COTIZAR POR UNIDAD.						
CÓDIGO CENABAST	100002930						
PROVEEDOR	Cantidad Ofertada	Unidad Despacho Oferta	Evaluación Final	Cantidad ofertada a Adjudicar	Precio [\$/Un.]	Valorizado Neto [\$]	Valorizado Bruto [\$]
REUTTER S.A.	533.578	400	70,08	533.200	\$ 447,00	\$ 238.340.400	\$ 283.625.076
DECISIÓN	ADJUDICADA (CONTRATO DE SUMINISTRO). En consideración a que la oferta mejor evaluada resulta conveniente a los intereses del S.N.S.S. Se deja constancia que la cantidad adjudicada es menor a la cantidad licitada debido al ajuste en la unidad de despacho del proveedor. El producto no se encuentra en convenio marco.-						

3. SUSCRÍBASE el contrato respectivo en los productos adjudicado (línea), que superen las 100 UTM.

TERCERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la demanda, la empresa Importadora RM S.A. estructura su acción en una impugnación principal, fundada en la supuesta ilegalidad y arbitrariedad del

proceso de evaluación y de la Resolución Exenta N°6592, de 28 de octubre de 2024, mediante la cual CENABAST adjudicó la licitación pública ID 621-648-LR24 a la empresa REUTTER S.A., por estimar que dicha adjudicación vulneró las Bases del proceso y los principios que rigen la contratación pública.

En lo sustancial, la demandante formula los siguientes reproches relativos a la evaluación técnica en el subcriterio “Certificados de libre venta” del criterio “Certificaciones”:

1.- Infracción del punto VI numeral 1.4 y del numeral 2.5 del Capítulo VII de las Bases (subcriterio “Certificados”) y vulneración del principio de igualdad entre oferentes.

La actora funda su impugnación en que la Comisión Evaluadora habría aplicado de manera errónea y desigual los requisitos del subcriterio “Certificados” previsto en el punto VI numeral 1.4 y en el numeral 2.5 del Capítulo VII de las Bases. Sostiene que los documentos acompañados por Importadora RM S.A. - Registro FDA, Certificado ISO 13485 y Certificado de exportación- sí cumplirían la finalidad exigida para acreditar la trazabilidad y seguridad del producto, de modo que la Comisión incurrió en un criterio de evaluación excesivamente rígido, no contemplado expresamente por las Bases, al concluir que tales documentos no correspondían al Certificado de Libre Venta emitido por autoridad sanitaria competente ni al documento que acreditara marcado CE. Afirma además que esta interpretación estricta solo se habría aplicado respecto de su oferta, pues otros oferentes -especialmente la adjudicataria REUTTER S.A.- habrían acompañado documentación de naturaleza similar sin ser objeto de la misma desestimación, recibiendo puntaje en el subcriterio impugnado. En consecuencia, denuncia que la actuación evaluadora no solo habría desconocido el sentido y finalidad del requisito técnico, sino que también habría quebrantado el principio de igualdad entre oferentes, al imponer a la actora un estándar de cumplimiento más gravoso que el aplicado al resto de los participantes, afectando así su posición competitiva en el proceso licitatorio.

2.- Falta de fundamentación suficiente del acto evaluativo y de la Resolución Exenta N°6592.

La actora señala que, ni el Acta de Evaluación ni la Resolución de adjudicación, explicarían adecuadamente las razones por las cuales se otorgó puntaje 0 en el subcriterio “Certificados”, limitándose a consignar el puntaje sin detallar el motivo por el cual los documentos acompañados no habrían sido considerados conformes.

Conforme a lo anterior, la demandante solicita a este Tribunal:

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTE HONORABLE TRIBUNAL; de conformidad a los artículos 24 y en el artículo 25 inciso segundo de la Ley N°19.886 vigente a la fecha del acto administrativa impugnado, y demás disposiciones legales aplicables y pertinentes, tener por interpuesta la presente acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°6592 de fecha 28 de octubre de 2024, que resuelve la adjudicación del proceso licitatorio ID 621-648-LR24, denominado “*APOS ABSOR ESPUMA POLIURET 10A12X10A12CM 1000020088*”, como también, la evaluación que la fundamenta, en el sentido de:

- a) Declarar arbitraria e ilegal Resolución Exenta N°6592 que resuelve la adjudicación del proceso licitatorio ID 621-648-LR24, proceder a dejarla sin efecto,
- b) Retrotraer el proceso a una etapa libre de todo vicio, y por tanto evaluar conforme a las bases de licitación nuestra propuesta otorgando el puntaje correspondiente en el criterio de evaluación de “certificaciones” del numeral 2, 2.5, de la Resolución Afecta N°87 de fecha 23 de marzo de 2022, que aprueba las bases de licitación
- c) Resolver con expresa condena de costas

CUARTO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta preciso delimitar el marco normativo aplicable y los hitos administrativos relevantes del procedimiento licitatorio que dio origen a la presente acción. En primer término, cabe recordar que la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), en virtud de la función que le asigna el artículo 68 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, consistente en realizar procesos de adquisición para abastecer de bienes y servicios a los organismos del sector salud, debe ajustar su actuación a las reglas generales de la contratación pública, particularmente a lo establecido en la Ley N°19.886 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, vigente a la época en que se dictaron los actos administrativos impugnados.

En ese contexto, los actos cuestionados fueron emitidos bajo la normativa anterior a la reforma introducida por la Ley N°21.634, rigiéndose el procedimiento licitatorio por las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas para la Licitación ID 621-648-LR24, así como por las disposiciones del citado Reglamento de Compras entonces vigente.

Sin embargo, el presente procedimiento contencioso-administrativo iniciado ante este Tribunal se rige por el texto actualmente vigente de la Ley N°19.886, desde que la acción fue interpuesta con posterioridad a la entrada en vigor de la referida reforma legal. En consecuencia, y conforme a lo prevenido en el artículo 25 quinquies, inciso segundo, de la Ley N°19.886 -que ordena que

la prueba sea apreciada conforme a las reglas de la sana crítica-, la ponderación de la prueba rendida en autos se efectuará bajo dicho estándar, sin perjuicio de que la revisión jurisdiccional recaiga sobre actos administrativos dictados bajo el régimen normativo precedente.

De este modo, resultan especialmente aplicables las disposiciones del artículo 9° del DFL N°1/19.653, que fija el texto refundido de la Ley N°18.575, en cuanto impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de legalidad, igualdad ante las bases, libre concurrencia y transparencia. Asimismo, corresponde considerar lo dispuesto en la Ley N°19.886, particularmente su artículo 6° —que exige que las Bases permitan obtener la combinación más ventajosa entre beneficios y costos— y su artículo 7°, que define la licitación pública y su carácter concursal.

A su vez, adquiere especial relevancia en este caso lo señalado por el artículo 40 bis de la Ley N°19.886, que regula el Informe de la Comisión Evaluadora, estableciendo su contenido, carácter y exigencias de fundamentación, disposiciones que orientan el escrutinio jurisdiccional respecto del actuar de dicho órgano técnico durante la evaluación de las ofertas.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley N°19.886 —DS N°250/2004— exige, en sus artículos 20, 22 N°2 y 37, que las Entidades Licitantes fijen condiciones objetivas orientadas a la eficiencia y calidad del bien o servicio, definan especificaciones técnicas funcionales y evalúen las ofertas mediante un análisis técnico-económico de sus beneficios y costos, rechazando aquellas que no cumplan con los requisitos mínimos fijados en las Bases.

A ello se suma la normativa contenida en la Ley N°19.880, especialmente sus artículos 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto, que obligan a motivar adecuadamente las decisiones administrativas y fundarlas en hechos y consideraciones jurídicas pertinentes, como manifestación de los principios de imparcialidad, transparencia y razonabilidad.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal analizará los antecedentes aportados por las partes y la legalidad del procedimiento impugnado conforme al marco normativo descrito y bajo el sistema de valoración probatoria actualmente vigente.

QUINTO: Que, en relación con la primera impugnación formulada por la actora, consta en autos diversa prueba documental y testimonial acompañada durante el término probatorio.

En cuanto al pliego de condiciones que regulo este procedimiento de contratación es particularmente relevante destacar los requisitos del subcriterio “*Certificados*” previsto en el punto VI numeral 1.4:

7. Certificaciones	• Certificado Directiva 93/42/EEC (o Reglamento o normativa que la reemplace o haga las veces de tal) o Directiva 98/79/CE para reactivos de diagnósticos (o Reglamento o normativa que la reemplace o haga las veces de tal), otorgado por organismos certificadores que se encuentren reconocidos por la EC (European Commission) que indique el fabricante legal y el sitio de fabricación del producto ofertado. • FDA (CFG Certificate of Foreign Government) o certificado de libre venta marcado CE emitido por la autoridad competente del país de fabricación, que indique el fabricante legal, sitio de fabricación y que el dispositivo pueda ser comercializado en dicho país y pueda ser exportado. En caso de que se realice compra agrupadas de productos, el Certificado de Libre Venta debe contener todos los productos solicitados en la agrupación. Documentos extranjeros deben ser legalizados ante el Consulado Chileno en el país de emisión de los mismos, o bien, en el país de fabricación del producto o en el país del fabricante legal, sin perjuicio de la validez aportada por el Convenio De La Apostilla. En la eventualidad de no existir consulado chileno, la gestión debe realizarse en el lugar que corresponda según lo indicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este documento deberá ser legalizado a su vez en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile (Artículos 17° del Código Civil y 345° del Código de Procedimiento Civil). Estos documentos deben ser presentados en idioma español, portugués o inglés. Los Certificados deben estar vigente a la fecha de cierre de recepción de ofertas.	Evaluación
--------------------	---	------------

REQUISITOS	COMPRENDE	DOCUMENTOS ANEXOS	CONDICIÓN
		Las legalizaciones deben estar contenidas en el mismo documento que acredita la certificación. * Para el caso de los documentos que no indiquen la fecha de expiración, se considerará documento vigente durante 2 años a partir desde la fecha de emisión. Si de forma excepcional no se esté realizando el trámite de legalización en los países requeridos o las entidades pertinentes sólo emitan y/o publiquen documentación electrónica, se permitirá presentar documentos que cuenten con la posibilidad de comprobar electrónicamente su validez Estas excepciones deben ser debidamente fundamentadas. De acuerdo a lo señalado por el ISP en el Ord N° 1376 del 16-12-2020. • Certificado revisión antecedentes por parte de la Autoridad Sanitaria chilena, o (Se considerará documento vigente durante 2 años a partir desde la fecha de emisión.)	

Imágenes extraídas de fojas 162 y 163 de autos.

Las *Certificaciones* eran un requerimiento evaluable, conforme el criterio establecido en el Capítulo VIII “De la evaluación de las ofertas”, numeral 2

“Factores y subfactores de evaluación”, subnumeral 2.5 “Dispositivos médicos”:

2.5 Tipo de Producto: Dispositivos médicos

Factor	Subfactor	Puntaje máximo	Medio de cálculo
Económico Total 64 puntos	Precio	64	$P_{\text{precio}} = \frac{\text{Puntaje Máximo} \times P_{\text{Mínimo}}}{P_{\text{Ofertado}}}$ <i>P_{Mínimo}</i>: menor precio ofertado en el proceso de compra <i>P_{Ofertado}</i>: precio del oferente en el proceso de compra.
Administrativo Total 2 puntos	Cumplimiento de requisitos formales	2	2 puntos: El(los) oferente(s) que adjunta (en) todos los documentos solicitados y que no sean objeto de reparos. 0 puntos: No cumple con la completitud de antecedentes o es objeto de reparo.
Técnico Total 34 puntos	Certificados	13	13 puntos: Adjunta alguno de los siguientes certificados: • Certificado de la Directiva 93/42/EEC (o reglamento o normativa que la reemplace o haga las veces de tal), • Certificado de la Directiva 98/79/CE para reactivos de diagnóstico (o Reglamento o normativa que la reemplace o haga las veces de tal). • Certificado de libre venta emitido por la FDA (CFG) o que indiquen marcado CE, de acuerdo a lo dispuesto en la tabla del Capítulo VI, punto 1.4. 0 puntos: No adjunta certificado o no cumple con los requisitos solicitados.
		3	3 puntos: Adjunta Certificado revisiones antecedentes que acompañan al dispositivo médico emitido por la autoridad sanitaria chilena o la normativa que la reemplace o haga las veces de tal. 0 puntos: No adjunta certificado.
	Inscripción voluntaria (ISP) de la Empresa oferente	3	3 puntos: El oferente debe adjuntar Registro de inscripción de empresa fabricante, exportadora, importadora y distribuidora de Dispositivos Médicos e Insumos, emitido por la autoridad sanitaria chilena. 0 puntos: No adjunta.
	Acreditar experiencia de uso o compra en Chile del producto ofertado (ANEXO N° 16)	15	15 puntos: Acredita experiencia de uso en Chile mediante pautas de evaluación. 8 puntos: Acredita experiencia de compra(s) en Chile mediante facturas. 0 puntos: No acredita experiencia de uso o compra en Chile.



TOMADO DE RAZÓN

Imagen extraída de fojas 170 de autos.

El citado Anexo N°2, que en el caso de autos corresponde al Anexo 2B, describe el producto cuyo suministro es materia de esta litis como el siguiente:
“APOSITO ABSORBENTE DE ESPUMA DE POLIURETANO NO ADHESIVA, ATRAUMATICA, HIDROFILICA, 10 A 12 X 10 A 12 CM, MINIMO DOS CAPAS: CAPA O PELICULA DEPOLIURETANO COBERTORA SIN ADHESIVOS SIN ADITIVOS, ELASTICA, TRANSPIRABLE (PERMITE EL PASO DEL AIRE) Y CAPA DE ESPUMA DE POLIURETANO BLANDA ABSORBENTE. DESECHABLE, ESTERIL, LIBRE DE LATEX. ROTULO DEBE SEÑALAR ESTERIL, DESECHABLE. CARACTERISTICA LIBRE DE LATEX RESPALDADO EN ROTULO DE ORIGEN O EN CERTIFICADO EMITIDO POR EL FABRICANTE. ENVASE INDIVIDUAL

ESTERIL RESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE LA INVIOLABILIDAD DEL CONTENIDO. UNIDAD DE DESPACHO EN CAJA MAXIMO 1000 UNIDADES. COTIZAR POR UNIDAD.” (Foja 261).

Dicho Anexo 2 – letra B para esta licitación – que debía ser completado por los oferentes – contiene el siguiente cuadro:

3.- INDIVIDUALIZACIÓN PRODUCTO OFERTADO (USO PROVEEDOR)					
3.1	ESPECIFICACIÓN PRODUCTO Y MARCA REGISTRADA SI CORRESPONDE (descripción detallada)		3.2.	N° REGISTRO SANITARIO (si corresponde)	
3.3	UNIDAD DE DESPACHO OFERTADA (indicar el tipo y cantidad por envase) Debe indicar una sola presentación		3.4	NOMBRE FABRICANTE LEGAL	
				PLANTA FABRICACIÓN	
3.5	PAÍS(ES) DE FABRICACIÓN		3.6	DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO, CLASIFICACIÓN FAMILIA Y/O CÓDIGO (referencial)*	
OBSERVACIONES					

*Que permita trazar al producto en los certificados presentados con la oferta. Esta información será de carácter referencial.

Imagen extraída de fojas 261 de autos.

Adicionalmente, obra en el expediente administrativo, el Acta de Evaluación, de fecha 30 de septiembre de 2024 (fojas 269 y 270 de autos), la cual solo se limita a señalar – en el criterio impugnado – que la demandante obtuvo “0” puntos; el Informe Técnico emitido por la profesional encargada de la validación técnica, doña Giarella Papagallo, de fecha 15 de enero de 2025 (fojas 404 a 427 de autos), es decir posterior a la adjudicación y efectuado con motivo de la presente demanda; y los documentos presentados por Importadora RM S.A. en su oferta —registro FDA, certificado ISO 13485 y certificado de exportación (foja 20 y siguientes de autos)—, todos los cuales fueron incorporados al proceso como parte de la prueba instrumental. Asimismo, y como medida para mejor resolver, a fojas 603 de autos, este Tribunal ordenó acompañar al expediente el “*Certificado de libre venta emitido por la FDA (CFG) o que indiquen marcado CE, presentado por el oferente CONVATEC CHILE S.A., en la licitación materia de auto*” (fojas 603 a 609).

Que la actora, además, acompañó, dentro del término probatorio, documentación complementaria, entre ella el Dictamen N°E33624, de 4 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República, referido al principio de realidad en la interpretación del Derecho Administrativo, así como

antecedentes y comunicaciones vinculadas a otros procesos licitatorios efectuados por CENABAST, los que fueron incorporados al expediente.

En cuanto a la prueba testimonial, la parte demandada rindió la declaración de doña *Giarella Papagallo Caica*, gestora del Subdepartamento de Gestión Técnica y Calidad de CENABAST, quien expuso respecto a la verificación técnica de la oferta de Importadora RM S.A.

Por su parte, la parte demandante presentó a los testigos don *Haroldo Francisco Blanco Beroiz* y don *Luigi Enzo Stefano Bruzzo Díaz*, quienes declararon en relación con los documentos acompañados por la actora y su experiencia en procesos de postulación ante CENABAST.

Todos estos antecedentes han sido tenidos a la vista para el examen de la primera impugnación planteada.

SEXTO: Que, apreciada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil —según el cual incumbe probar las obligaciones o hechos que se alegan—, corresponde determinar si las partes acreditaron las circunstancias fijadas en el auto de prueba, particularmente: (i) si la actora probó que los documentos acompañados satisfacían las exigencias del subcriterio “Certificados” previsto en el punto VI numeral 1.4 y numeral 2.5 del Capítulo VII de las Bases; y (ii) si, por su parte, la demandada acreditó que la evaluación de la oferta técnica de la adjudicataria REUTTER S.A. en ese mismo subfactor se ajustó estrictamente a las Bases.

Que, en cuanto a la carga probatoria, cabe recordar que, conforme al artículo 1° de la Ley N°19.886, en todo aquello no previsto por su texto ni por su Reglamento rigen supletoriamente las normas del derecho común, razón por la cual la distribución de la carga probatoria contemplada en el Código Civil es plenamente aplicable a este procedimiento contencioso-administrativo.

En ese marco, incumbía a la demandante demostrar que los documentos acompañados en su oferta —registro FDA, certificado ISO 13485 y certificado de exportación— satisfacían las exigencias expresas de las Bases, esto es, equivalían al Certificado de Libre Venta emitido por autoridad sanitaria competente o al documento acreditativo del marcado CE, exigidos en forma expresa, taxativa y no alternativa por el punto VI numeral 1.4 y numeral 2.5 del Capítulo VII de las Bases. Sin embargo, del examen de los antecedentes incorporados no se desprende prueba idónea que permita sostener que los documentos acompañados correspondan a aquellos solicitados en el pliego ni

que constituyan su equivalente funcional conforme a la normativa extranjera aplicable.

Que, en lo relativo a los documentos que la actora acompañó referidos a otras licitaciones, tratos directos, pronunciamientos administrativos o comunicaciones previas de CENABAST, este Tribunal reitera lo ya resuelto en la Sentencia Rol N°143-2023, de 26 de mayo de 2025, en orden a que:

1. Cuando se invoca normativa extranjera para acreditar el cumplimiento de requisitos técnicos exigidos en una licitación, dicha normativa debe probarse como hecho, y
2. La suficiencia o idoneidad de un certificado depende exclusivamente de esa legislación foránea, cuya existencia, vigencia, contenido y aplicabilidad corresponde acreditar a la parte que la hace valer.

De esta forma, no corresponde a este Tribunal extrapolar conclusiones basadas en actuaciones de la Administración en procesos licitatorios distintos, pues cada procedimiento se rige por su propio pliego de condiciones y por el principio de estricta sujeción a las Bases, que impide extender criterios, flexibilizar estándares o integrar exigencias no contenidas en el expediente administrativo particular sometido a juicio.

Que, en cuanto a la prueba rendida por la demandada, el auto de prueba también establecía como hecho a acreditar que la evaluación de la oferta técnica de la adjudicataria REUTTER S.A. en el subfactor “Certificados” se ajustó a lo dispuesto en el punto 2.5 de las Bases. No obstante, revisado íntegramente el expediente acompañado por CENABAST, no constan en autos las certificaciones presentadas por la adjudicataria con el nivel de detalle técnico exigido para comparar su suficiencia respecto del estándar aplicable. La demandada limitó su defensa a afirmar que a la adjudicataria se le asignó el puntaje correspondiente, pero no acompañó —pese a estar obligada a ello procesalmente— los certificados específicos que permitieran a este Tribunal verificar la corrección de dicha evaluación.

Que, así las cosas, mientras la actora no probó la idoneidad de sus propios documentos conforme a las Bases y a la normativa extranjera aplicable, tampoco la demandada acreditó en autos que la evaluación de la adjudicataria se ajustara estrictamente al punto 2.5 del Capítulo VII. No obstante, ello, la ausencia en el expediente judicial de los certificados acompañados por REUTTER S.A. no permite presumir error alguno en su evaluación, desde que la carga probatoria recaía en quien impugna el acto administrativo —esto es, la

demandante—, conforme al artículo 1698 del Código Civil y al artículo 1° de la Ley N°19.886 en cuanto dispone la aplicación supletoria del derecho común.

A mayor abundamiento, este Tribunal, en ejercicio de sus facultades y mediante resolución de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, decretó como medida para mejor resolver la descarga desde el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública de documentos análogos presentados por otro oferente en el mismo proceso —en particular, un Certificado de Libre Venta emitido por la FDA (CFG) o documento que indicara marcado CE—, los cuales fueron agregados al expediente con su respectiva certificación. Tales documentos, aun cuando no corresponden a la oferta de la adjudicataria, permiten constatar —a simple lectura— diferencias sustantivas de forma y contenido respecto de los instrumentos aportados por la actora, lo que refuerza la conclusión de que la Comisión Evaluadora ejerció su función técnica dentro del ámbito propio de su competencia y especialidad, sin que existan antecedentes que permitan cuestionar su independencia o sostener que aplicó un criterio desigual o arbitrario en perjuicio de la demandante.

Que, adicionalmente, ninguno de los testigos de la actora logró explicar técnicamente que la documentación acompañada cumpliera las exigencias específicas del subcriterio “Certificados” en esta licitación, limitándose sus declaraciones a apreciaciones generales o a referencias a prácticas administrativas de CENABAST en otros procedimientos, elementos que, como se ha razonado, son jurídicamente irrelevantes para determinar el cumplimiento de un requisito técnico en una licitación particular.

En consecuencia, y ponderada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que no se acreditó que la Comisión Evaluadora hubiese aplicado un criterio indebido, desigual o contrario a las Bases; y que, por lo tanto, la impugnación relativa al subcriterio “Certificados” debe ser desestimada.

SÉPTIMO: Que, en relación con la segunda impugnación formulada por la actora —referida a la falta de fundamentación del Acta de Evaluación y de la Resolución Exenta N°6592—, consta en autos la documentación correspondiente al expediente administrativo del proceso de licitación ID 621-648-LR24, compuesto por el Acta de Evaluación de fecha 30 de septiembre de 2024, el Informe Técnico emitido por la profesional evaluadora, la Resolución que adjudica el proceso, y las comunicaciones generadas en el marco del procedimiento licitatorio. Asimismo, durante el término probatorio se acompañaron copias del Acta, del Informe Técnico y de la Resolución de adjudicación, junto con documentos complementarios presentados por la actora

para sustentar su alegación relativa a la insuficiente fundamentación de la decisión evaluativa.

Que, además, en la audiencia testimonial declararon los mismos testigos que participaron en la impugnación anterior, incluyendo a doña *Giarella Papagallo Caica*, profesional de CENABAST, quien expuso respecto del proceso de evaluación, y a los testigos de la actora, don *Haroldo Francisco Blanco Beroiz* y don *Luigi Enzo Stefano Bruzzo Díaz*, quienes se refirieron al contenido y efectos del Acta de Evaluación y de la Resolución Exenta N°6592 en relación con los requisitos de motivación.

Todos estos antecedentes han sido tenidos a la vista para el análisis de la segunda impugnación planteada.

OCTAVO: Que, de conformidad con lo razonado en los considerandos precedentes, y apreciados los antecedentes del expediente administrativo, este Tribunal constata que el Acta de Evaluación, de fecha 30 de septiembre de 2024, correspondiente a la licitación pública ID 621-648-LR24, carece de una motivación suficiente respecto de la asignación de puntaje 0 a la oferta de la actora en el subcriterio “Certificados”, omitiendo exponer las razones técnicas y documentales que sustentaron dicha decisión. En efecto, el acto evaluativo se limita a consignar el puntaje obtenido (0 puntos), sin detallar por qué los documentos acompañados por la oferente no fueron considerados conformes, incumpliendo con ello el estándar de motivación exigido por la normativa aplicable.

Esta omisión resulta especialmente relevante si se considera que, conforme al artículo 40 bis del Reglamento de la Ley N°19.886, vigente a la época de la licitación, el Informe de la Comisión Evaluadora debe obligatoriamente referirse, entre otras materias, a: “i) los criterios y ponderaciones utilizados; ii) las ofertas declaradas inadmisibles especificando los requisitos incumplidos; iii) La proposición de declaración de la licitación como desierta, cuando no se presentaren ofertas, o bien, cuando la comisión evaluadora juzgare que las ofertas presentadas no resultan convenientes a los intereses de la Entidad Licitante; y iv) *la asignación de puntajes para cada criterio acompañada de las fórmulas de cálculo y observaciones relativas a la aplicación de tales criterios*”. Tales exigencias son imperativas y buscan garantizar que toda decisión evaluativa sea comprensible, verificable y revisable por los oferentes y por este Tribunal.

Que, en el caso de autos, la simple consignación numérica del puntaje asignado a la oferta de la actora no satisface el mandato del artículo 40 bis

previamente citado, desde que no se explica qué requisito específico no habría cumplido la documentación presentada, ni cuál fue el razonamiento técnico que llevó a la Comisión a desestimarla. La falta de exposición clara y autónoma de los motivos que sustentan la asignación de puntaje constituye por ello un incumplimiento directo de las obligaciones reglamentarias que regulan la actuación de la Comisión Evaluadora.

Que esta insuficiencia de fundamentación no puede subsanarse con la existencia de un Informe Técnico posterior incorporado al expediente administrativo, en cuanto - como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, entre otras en la sentencia Rol N°143-2023- la motivación debe constar en el acto mismo que incide en la posición jurídica del oferente y no puede construirse ex post mediante informes complementarios, resoluciones recursivas, o antecedentes que la Entidad Licitante incorpore con ocasión del informe en derecho rendido ante este Tribunal. Permitir lo contrario implicaría desconocer el principio de publicidad y el deber de motivación consagrados en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, debilitando la transparencia del procedimiento y afectando la posibilidad del oferente de ejercer oportunamente sus derechos.

Que, así las cosas, la ausencia de fundamentación suficiente configura un vicio de legalidad, al infringirse de manera directa el artículo 40 bis del Reglamento y los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880; y constituye además un vicio de arbitrariedad, por cuanto la decisión evaluativa carece de la razonabilidad mínima exigible a los actos administrativos, apareciendo carente de explicación, justificación técnica o vinculación objetiva con los antecedentes del procedimiento.

Que, por todo lo expuesto, y atendido que la demandante logró acreditar la existencia de esta omisión sustancial, la segunda impugnación será acogida, declarando que el Acta de Evaluación no cumplió con el estándar de fundamentación previsto en el artículo 40 bis del Reglamento de la Ley N°19.886 y en la Ley N°19.880, en la parte que asignó puntaje 0 a la oferta de la actora en el subcriterio “Certificados”.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados latamente en los considerandos que anteceden; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública ID 621-648-LR24; y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886, supletoriamente el derecho común conforme al artículo 1° de dicho cuerpo legal, su Reglamento aprobado por D.S. N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, y la Ley N°19.880—, este Tribunal

concluye que los actos administrativos impugnados deben ser diferenciadamente examinados en cuanto a su juridicidad.

En lo sustancial, y luego de ponderar la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal ha establecido que: (a) no se acreditó la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en la aplicación del subcriterio “Certificados”, ni en la valoración comparativa de los documentos técnicos presentados por la actora en relación con los exigidos por las Bases; y, por ende, la primera impugnación deducida en autos debe ser rechazada; pero (b) sí se verificó una insuficiente fundamentación en el Acta de Evaluación de 30 de septiembre de 2024, respecto de la asignación de puntaje 0 a la oferta de la actora en dicho subcriterio, por cuanto el acto evaluativo se limitó a consignar el puntaje sin explicitar las razones técnicas que sustentaron tal calificación, incumpliendo así el estándar de motivación reforzada exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, artículo 40 bis del Reglamento de la Ley N°19.886 y por el principio de publicidad que rige los procesos de contratación pública.

Por estas razones, la demanda será acogida parcialmente en los términos que se dispondrán, limitándose tal acogimiento a la declaración de ilegalidad del acto evaluativo en cuanto a su falta de fundamentación, manteniéndose el rechazo de las demás impugnaciones deducidas en autos.

DÉCIMO: Que, conforme a la doctrina asentada por este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 -hoy artículo 26 quáter tras la reforma introducida por la Ley N°21.634 - debe entenderse en el sentido de que la mera declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo no produce automáticamente su anulación. Ello, porque la propia norma dispone que será el Tribunal quien, *cuando corresponda*, ordenará las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. De ello se sigue que el legislador entregó al juez la facultad de determinar, atendidas las circunstancias del caso concreto, cuáles son las providencias idóneas y proporcionales para corregir el vicio constatado y restituir el orden jurídico quebrantado, sin que exista un efecto anulatorio automático derivado de la sola declaración de ilegalidad.

UNDÉCIMO: Que, en el caso concreto, aun cuando este Tribunal ha declarado la existencia de una insuficiente fundamentación en el Acta de Evaluación, de 30 de septiembre de 2024 y, por extensión, en la Resolución Exenta N°6592, de 28 de octubre de 2024, en cuanto a la calificación del subcriterio “*Certificados*”, tal vicio no afecta la corrección técnica de la evaluación realizada, cuestión que ha sido establecida en los considerandos precedentes. En efecto, de la valoración probatoria efectuada - conforme a las

reglas de la sana crítica- se concluyó que los documentos acompañados por la actora no cumplían las exigencias expresas de las Bases y que la Comisión Evaluadora aplicó adecuadamente los criterios del proceso, razón por la cual la decisión evaluativa - más allá de su motivación insuficiente- se ajusta al mérito de los antecedentes y al principio de estricta sujeción a las Bases.

Que, asimismo, debe considerarse que la licitación pública ID 621-648-LR24 se encuentra íntegramente tramitada y adjudicada, por lo que la adopción de medidas orientadas a retrotraer etapas para fundar debidamente la evaluación realizada afectaría derechos adquiridos por terceros oferentes que actuaron de buena fe y ya consolidados en el procedimiento administrativo. Por otra parte, la demandante no acreditó la existencia de un perjuicio concreto o patrimonial derivado de la insuficiencia de fundamentación detectada, limitándose el vicio constatado a un incumplimiento formal que no altera el contenido técnico de la decisión administrativa.

En consecuencia, y atendido que la falta de motivación apreciada posee un carácter declarativo y no incide en la corrección técnica del actuar de la Comisión Evaluadora, este Tribunal se limitará a acoger la demanda en los términos señalados, sin disponer medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho. No obstante, se recomienda a la entidad licitante CENABAST reforzar en futuras licitaciones el deber de motivación de sus actos evaluativos, de modo de asegurar que cada calificación - especialmente las que afectan negativamente la posición de un oferente- cuente con una exposición clara y suficiente de las razones técnicas que la sustentan, en armonía con los principios de publicidad, razonabilidad y transparencia que rigen la contratación pública.

DUODÉCIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en el artículo 20, 22 numeral 2, 37 del Decreto Supremo N°250, de Hacienda, de 2004, reglamento de la Ley N°19.886; lo establecido en los artículos 8°, 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto, de la Ley N°19.880; y lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don Gerardo Parra Herrera en representación de la empresa **IMPORTADORA RM S.A**, quien interpuso acción de impugnación en contra de la **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD (CENABAST)**, solo en cuanto se declara que el Acta de Evaluación, de fecha 30 de septiembre de 2024 y, por extensión, la Resolución Exenta N°6592 de 28 de octubre de 2024, es ilegal y arbitraria al adolecer de falta de fundamentación suficiente respecto de la asignación de puntaje 0 a la oferta de la actora en el subcriterio “Certificados” de la licitación pública ID 621-648-LR24, en el marco de la licitación pública denominada “*Apósito Absorbente de Espuma de Poliuretano no Adhesiva, Atraumatica, Hidrofilica 10A12X10A12CM (1000020088)*” 621-648-LR24 y se rechaza en todo lo demás.

2°. - Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en el considerando undécimo, no se dispondrán medidas para restablecer el imperio del derecho.

3°. - Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Jenny Lissette Turrys Nicólas.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°393-2024-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Francisco Javier Alsina Urzúa, Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicólas.

En Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

